



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro. , Martes 30 de Junio de 2009
Año XC

No. 52 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 884 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MARTÍN ABURTO MANZANAREZ, CELSO ÁLVAREZ RAMOS Y MARCOS IGNACIO MEDINA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ Y ALFREDO SALAS CRUZ, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.....

2

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 884 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MARTÍN ABURTO MANZANAREZ, CELSO ÁLVAREZ RAMOS Y MARCOS IGNACIO MEDINA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ Y ALFREDO SALAS CRUZ, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de octubre del 2008, la Comisión Instructora presentó a la Plena-ria el Dictamen por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de suspensión o revocación de mandato presentada por los Ciudadanos

Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvares Ramos y Marcos Ignacio Medina, en contra de los Ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, Presidente, Síndico Procurador y Regidor, respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en los siguientes Resultandos y Considerandos:

"R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, recibido en esta Soberanía Popular en la misma fecha, los CC. Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvares Ramos y Marcos Ignacio Medina, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, presentaron ante el Honorable Congreso del Estado, denuncia de Juicio de Suspensión o Revocación de Cargo, en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, Presidente, Síndico Procurador y Regidor respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

SEGUNDO. Que el ciudadano José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor de este Honorable

Congreso, por oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0014/2006, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, hizo del conocimiento del Pleno de este Honorable Congreso del Estado la presentación de la denuncia de antecedentes.

TERCERO. Que mediante oficio número LVIII/2DO/OM/DPL/0022/2006, por Acuerdo del Pleno en su sesión celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, turnó la denuncia de referencia a la Comisión Instructora para su análisis, desahogo del procedimiento y emisión del dictamen correspondiente.

CUARTO. Que de conformidad al artículo 95 bis, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, las denuncias de suspensión o revocación del cargo presentadas ante el Honorable Congreso, deberán ser ratificadas por los promoventes en un plazo no mayor de tres días naturales, ratificación que en el caso que nos ocupa fue realizada por los denunciados CC. Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, ciudadanos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante comparecencia de fecha treinta de noviembre de dos mil seis.

Que la denuncia del Juicio

de Suspensión o Revocación del Cargo presentada, señala a la literalidad:

"1.- Los CC. Santacruz Nava Lezama, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, Miguel Calixto Ramírez, Síndico Procurador, ALFREDO SALAS CRUZ, Regidor de Abasto y Comercio, FAUSTINO ANALCO LEYVA, Asesor Jurídico, GUSTAVO CASTRO SOLAS, Director de Seguridad, LUIS MARTÍNEZ ALTAMIRANO, LUIS MARTÍNEZ ALTAMIRANO, Director de Tránsito Municipal, LORENZO MORALES VILLANUEVA, Secretario de Ayuntamiento, ERIC MEDINA RAMÍREZ, Director de Deportes, JUAN ANTONIO CARRILLO FIGUEROA, Director de Protección Civil, JOSÉ LUIS APREZA, Oficial Mayor, son funcionarios del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, con los cargos que con anterioridad se señalan.

2.- Desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, nos empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándonos que si no dejábamos ese lugar, él procedería con la fuerza pública a desalojarnos.

3.- El día 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, un grupo de aproximadamente sesenta personas, por instrucciones del Presidente Municipal, del Síndico Procurador, Regidor de Abasto y Comercio, y del Asesor

Jurídico del H. Ayuntamiento iniciaron el desalojo de los comerciantes, derribando cada uno de los puestos, por medio de un trascabo denominado comúnmente mano de chango, llevándose nuestra mercancía y agrediendo a los comerciantes en la forma y términos que se señala en la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/172006-1, emitida por la comisión de defensa de los derechos humanos del estado de guerrero.

4.- Con fecha 15 de febrero del 2006, interpusimos queja ante la Coordinación Regional de Costa Chica e la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado contra del C.P. Santacruz Nava Lezama, Presidente Municipal, y demás servidores públicos por ejercicio indebido de la función pública daños y robo en contra de los comerciantes establecidos en el centro de la ciudad de San Luis Acatlán, Guerrero.

5.- Con fecha 16 de febrero del 2006, fue radicado el expediente en la Coordinación Regional de Costa Chica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, se procedió a solicitar al C. Presidente Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, y a cada uno de los Servidores Públicos referidos con atención el informe respectivo; así también, se nos notificó para que aportáramos las pruebas que estimáramos pertinen-

tes.

6.- Asimismo, mediante oficio número 191/2006, de fecha 15 de febrero del 2006, la Comisión solicitó al C.P. Santacruz Nava Lezama, Presidente Municipal Constitucional de ese municipio medidas cautelares a favor de los quejosos CC. Alberto Hernández Martínez, Jerónimo Bautista Aparicio y Marcos Ignacio Medina, entre otros.

7.- Mediante el escrito de fecha 20 de febrero del año 2006, el C.P. Santacruz Nava Lezama, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, rindió el informe requerido por la Comisión.

8.- Por escrito recibido con fecha 8 de marzo del 2006, por la Comisión los CC. ALBERTO BENIGNO FÉLIX, ÁNGEL ANICA LOYOLA, ANTONIO FÉLIX ZACARÍAS, BERNARDA MARTÍNEZ LUNA, CELESTINA FLORES JACINTO, CELSO ÁLVAREZ RAMOS, SOFRONIA HERNÁNDEZ FLORES, GENOVEVA HERRERA GONZÁLEZ, SIXTA CALIXTO BRAVO, LEONOR JUÁREZ HERRERA, ROCÍO CARELIA DOMÍNGUEZ JUÁREZ, JUANA BENIGNO FÉLIX, GERARDO FÉLIX ZACARÍAS, INÉS ABURTO MERCENARIO, EDITH PORFIRIO BENIGNO, TERESA BENIGNO FÉLIX, RUFINO BENIGNO FÉLIX, PAULINA CRISTINO MARTÍNEZ, MELQUÍADES SANTOS GARZÓN, MARCOS IGNACIO MEDINA, CORNELIO ROJAS DE JESÚS, HUGO BAUTISTA MIJANGOS Y CÁSTULA LUNA RUIZ, presentaron en contra de las autoridades antes referidas por los mismos hechos violatorios de derechos

humanos.

9.- Mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2006, los CC. SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ, ALFREDO SALAS CRUZ, FAUSTINO ANALCO LEYVA, LORENZO MORALES VILLANUEVA, GUSTAVO CASTRO SOLÍS, LUIS MARTÍNEZ ALTAMIRANO, ELEODORO LÓPEZ MOSSO, ERIC MEDINA RAMÍREZ, ALBINO NAZARIO LIBORIO, ELISEO RIVERA ABARCA, MAURO ZÚÑIGA SANTOS, FILEMÓN DÍAZ N, ENRIQUE REYES FRANCO, SANTIAGO RAYMUNDO LARIOS, MARIO SALMERÓN DE LA CRUZ, ANTONIO VÁZQUEZ SANTIAGO, RAÚL SEBASTIÁN N., LUIS ARTURO SALMERÓN DESIDERIO, SILVERIO FIGUEROA ALCOCER, EMILIO JUÁREZ CAYETANO, JOSÉ LUIS ALBERTO LÓPEZ, ABAD MORALES, ARNULFO ASTUDILLO NAVA, ARCIBIADES GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ARNULFO LIBORIO, GUSTAVO ROSAS LÓPEZ, PEDRO FIGUEROA, JOSÉ LUIS APREZA, GUILLÉN VILLANUEVA GALEANA, VICENTE RIVERA, FELIPE SANTOS MARTÍNEZ, MARTÍN PANTALEÓN Y FRANCISCO SOTERO ELEUTERIO, servidores públicos del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán rindieron sus informes respectivos.

Ahora bien y como lo señalaré en el capítulo respectivo, las conductas asumidas por el C. SANTACRUZ NAVA LEZAMA, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y demás funcionarios se apartan de todo sentido de razón y contravienen disposiciones no únicamente de carácter legal, sino también del orden constitucional, pues sin ninguna facultad y de manera violenta

trata de hacer valer su poder público, actos por los cuales es procedente la Revocación de su encargo, lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS:

I.- Desde hace aproximadamente veinte años, un grupo de comerciantes se encontraban establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero, Centro del Municipio y como ha quedado relatado en los antecedentes, el C.P. SANTACRUZ NAVA LEZAMA, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, con fecha 14 de febrero del 2006 aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada cuando los comerciantes fueron sorprendidos por el Director de la Policía Preventiva, Comandante y elementos de la misma Corporación, de tránsito municipal, el C. MIGUEL CALIXTO "N", Síndico procurador, el Asesor Jurídico de apellidos ANALCO LEYVA, ERIC MEDINA "N", Director de Cultura y Deportes, el Director de Protección Civil y el Secretario General, todos del H. Ayuntamiento Municipal así como por civiles que iban en apoyo de las autoridades referidas, siendo aproximadamente sesenta las personas que participaron en el desalojo, utilizando para ello un trascabo que destruyó aproximadamente cincuenta puestos, de estructura metálica y de madera causando daños a sus mercancías. Al ver que estaban desalojados, se

reunieron todos los comerciantes, para impedir que siguieran siendo desalojados dándose en ese momento actos de intimidación por parte de las autoridades, ya que los elementos de la policía preventiva iban armados y portaban toletes, con el objetivo de provocar actos de violencia en contra de los comerciantes, que el acto duró aproximadamente cuatro horas, posteriormente se retiraron amenazándolos que regresarían al día siguiente para que todos fueran desalojados.

II.- Lo más grave de la situación, es que con fecha 14 de febrero del 2006, sus mercancías derribadas fueron llevadas en un carro de volteo y a los comerciantes los golpearon con macanas y toletes, les rociaron gas lacrimógeno sin importarles niños, mujeres y ancianos que suplicaban llorando que los dejaran sacar sus mercancías. Que las autoridades referidas les ocasionaron daños por el robo de sus mercancías, por lo que solicitaron la destitución de los servidores públicos referidos, se declarara nulo el acto de autoridad cometido en su agravio y le sean pagados los daños ocasionados a sus locales y mercancías que se les compre un terreno para la construcción de un mercado que reúna los requisitos para realizar su actividad comercial.

III.- Los CC. ERIC MEDINA RAMÍREZ, FRANCISCO SOTERO ELEUTERIO, LUIS ALTAMIRANO, JUAN

CARRILLO, GUSTAVO CASTRO, JESÚS APREZA, MAURO ZÚÑIGA Y EL LIC. ANALCO, Asesor Jurídico, acompañados por agentes de tránsito y policías municipales que todos iban vestidos de negro, tipo policía, preguntándoles los comerciantes a qué se debía su presencia contestándole el licenciado ANALCO que llevaba una orden de desalojo otorgada por el Gobernador del Estado, pidiendo los comerciantes que les mostraran dicho documento y como respuesta les rociaron gas lacrimógeno y dieron orden al operador de la máquina para que empezara el desalojo, derribándolo el primer puesto aproximadamente a la una de la mañana del día 14 de febrero continuando hasta tirar cincuenta puestos ubicados en la plaza principal y en la calle Francisco I. Madero.

RELACIÓN DE FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO, QUE PARTICIPARON EN EL DESALOJO LLEVADO A CABO EL DÍA 14 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EN LA PLAZA PRINCIPAL.

1.- SANTA CRUZ NAVA LEZAMA.-
PDTE. MUNICIPAL

2.- MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ.-
SÍNDICO PROCURADOR

3.- ALFREDO SALAS CRUZ.-
REGIDOR DE ABASTO Y COMERCIO

4.- FAUSTINO ANALCO LEYVA.-
ASESOR JURÍDICO

5.- LORENZO MORALES VILLA-NUEVA.-
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

6.- GUSTAVO CASTRO SOLÍS.-
DIRECTOR DE SEGURIDAD

7.- LUIS MARTÍNEZ ALTAMIRANO.-
DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL

8.- ERIC MEDINA RAMÍREZ.-
DIRECTOR DE DEPORTES

9.- JUAN ANTONIO CARRILLO FIGUEROA.-
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL

Para acreditar la presencia de las personas antes citadas, nos permitimos exhibir un casete con la videograbación, así como fotografías de los mismos, donde se señala a todos y cada uno de ellos participando en el desalojo violento llevado a cabo el día 14 de febrero del año 2006.

Cabe precisar que esta conducta por parte de las autoridades en el Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, es reiterativa, toda vez que con fecha catorce de febrero del año que cursa, abusando de su autoridad los servidores públicos dañaron física y económicamente a los comerciantes sin importarles que había niños, mujeres y ancianos presentes y sin tener una orden de desalojo escrita y autorizada por la autoridad competente, y violando el artículo 16 constitucional.

IV.- La C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN quien acudió donde se llevaba a cabo el desalojo,

cuando un grupo de compañeros comerciantes, fueron a verla a su domicilio para pedirle apoyo, fue así como tomó una cámara de video, trasladándose al lugar de los hechos y una vez grabando lo que acontecía, los policías preventivos y entre ellos el Lic. ANALCO, asesor jurídico del H. Ayuntamiento la empezaron a hostigar y perseguir para arrebatarse la cámara, y en varias ocasiones la forcejearon, perdiendo prendas personales, quedándose en el lugar del desalojo hasta las 6:00 a.m.

Teniendo en cuenta que los comerciantes ambulantes, sufrieron pérdidas Económicas durante el desalojo por parte de los servidores públicos ya mencionados, además de que los comerciantes no están en posibilidades de presentar facturas o notas de venta, en virtud de que se extraviaron, en el escombro motivo del desalojo, ocasionándose pérdidas de documentos, ganancias en moneda y mercancía, debido a que no les dio tiempo de sacar nada, aclarando que en la actualidad los vendedores ambulantes que fueron desalojados el 14 de febrero del año en curso, se encuentran instalados en la calle Matamoros de ese municipio, ya que en el mercado municipal el cual es muy pequeño e insuficiente para albergar a todos los comerciantes y donde el actual presidente municipal los quiere incorporar aún cuando ya no hay cupo.

Luego entonces, con tal ac-

titud y proceder del hoy alcalde, se pone en grave riesgo la estabilidad social y seguridad de la población, toda vez que existe inconformidad por parte de la población comerciante del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, el hecho de que el edil realizó el desalojo de manera violenta, situación que ha generado división en la población y como consecuencia de ello, un posible enfrentamiento entre los comerciantes establecidos en mercado municipal y los hoy quejosos.

Por otro lado y como ha quedado señalado con antelación, el hecho de que no hemos podido llevar a cabo ventas, ya que el edil ha tomado medidas prepotentes para con nosotros y con ello ha generado pérdidas económicas al ya flagelado Municipio, donde la única fuente de ingresos y sustento familiar de muchos es la venta de comercio y abasto, misma que ha disminuido en un 95% por la actitud prepotente y abuso de poder del C. SANTACRUZ NAVA LEZAMA, quien violentando servicios públicos a que todo municipio tiene necesidad como lo es mercado y abasto público establecido en el artículo 115 fracción III inciso D Constitucional, poniendo con ello en grave peligro la seguridad social y económica, además de generar enfrentamientos entre la población, ya que con dicho proceder por parte del edil se altera el orden público y la paz social, conducta que se encuadra dentro del supuesto establecido en la

fracción III del artículo 94 de la Ley que rige al Municipio. Lo que obliga a este H. Congreso a revocar el mandato del C. SANTA-CRUZ NAVA LEZAMA, como Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, y demás servidores públicos.

Aunado a los perjuicios económicos, al abuso físico y a los atropellos de las autoridades mencionadas, existe una violación flagrante de nuestras garantías constitucionales, pues evidentemente se impide el libre ejercicio de nuestro derecho de dedicarnos a la actividad que consideremos conveniente siempre que esta sea lícita.. Esta afirmación se deriva de lo contenido en el artículo 5º de la Constitución Federal, que a la letra expresa:

"ARTÍCULO 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esa libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.."

Lo que resulta violentado por las autoridades mencionadas, ya que estos no permiten que los suscritos y los comerciantes afectados nos dediquemos a la

actividad comercial que decidimos y toda vez que esta es lícita, no existe causa legal para su impedimento, además no ha sido incoado en nuestro perjuicio procedimiento alguno mediante el que se determine por autoridad competente que hemos afectado derechos de terceros, de ahí que este Honorable Congreso, debe determinar procedente la revocación que solicita.

Además de lo anterior porque los hechos que aquí se consignan se encuentran debidamente acreditados, tal y como consta en la RECOMENDACIÓN emitida en el expediente número CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, radicado en el libro de gobierno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, emitida el 26 de mayo del año en curso, y que contiene las recomendaciones realizadas a la autoridad municipal acusada, en el que se determina la violación flagrante a nuestros derechos.

Sirve de fundamento legal a lo antes expuesto, el siguiente Criterio Jurisprudencial con número de registro 182.006, Novena Época, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004, visible en la página: 1163, que a la letra dice:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.- El artículo 115, frac-

ción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que solo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al

citado precepto constitucional.

V. En sus artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, establece en lo que nos interesa sustancialmente:

"ARTÍCULO 14.- Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

De estos numerales citados, se observa que la garantía DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONDICIONA TODO ACTO DE MOLESTIA O de privación que emita toda autoridad competente, debe realizarse mediante un procedimiento previo a la imposición de tales actos privativos, los cuales invariablemente deben estar prescritos por una norma legal en sentido material, así como toda autoridad debe observar las formalidades esenciales del procedimiento, ya que estas no solo son del procedimiento judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados, proporcionando así

la atención a la esfera jurídica del ser humano, reconocida por nuestro sistema jurídico mexicano.

Por lo que respecta a la autoridad administrativa, la jurisprudencia fijada por la suprema corte ha establecido una obligación directa de proporcionar la oportunidad de defensa a los afectados, aun cuando la ley del acto no establezca ni el procedimiento ni las formalidades esenciales respectivos.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia j./p. 47/95, emitida por el pleno de suprema corte de justicia de la nación, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, tomo II, Diciembre de 1995, página 133, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LOS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".

La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requi-

sitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar; 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo que en la especie no ocurrió, pues en ningún momento fuimos notificados de procedimiento alguno que se haya desarrollado en nuestra contra, en el que se justifique que se hayan violentado nuestros derechos fundamentales.

Como podrá observar ese H. Cuerpo Colegiado, que en el caso que nos ocupa, existe una extralimitación de poder, ya que al igual que otorga el poder, la propia Constitución lo limita para evitar el natural abuso que pueda hacerse de éste. Limitar no es sinónimo despojar. Se limita el poder mediante la determinación de sus facultades y esferas de acción específicas para ejercerlo.

La Constitución Política Federal diseña un sistema que tiene como principio total el de legalidad, consistente en limitar el quehacer de las autoridades frente a los particulares y la competencia de aquéllas entre sí, las que deben acotar sus funciones a lo que esté expre-

samente permitido por la Constitución y por las leyes que de ella emanan. Así, nuestra Carta Magna reconoce los principios de soberanía popular, forma de Estado representativo, democrático y federal, en sus tres ámbitos o esferas de competencia, la división de poderes, ubica a cada órgano de representación primaria: Federación, Estados y Municipios en sus respectivos ámbitos y les demarca su competencia, es decir, su ámbito de obligaciones y prerrogativas a fin de mantener un equilibrio armónico entre todos ellos. Es el caso que el acto llevado a cabo por el Alcalde de San Luis Acatlán, Santa Cruz Nava Lezama, viola las normas constitucionales que invocamos, pues tales transgresiones se producen directamente a las normas primarias e indirectamente a las normas secundarias (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero). El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su fracción I, una de las facultades de los congresos locales, que a saber:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por

alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de Estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

En la fracción I, en su párrafo tercero - del citado artículo constitucional previene la potestad de las Legislaturas Locales para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de algunos de sus miembros. Esto significa que frente a la figura el Municipio Libre, estructura de gobierno que si bien tiene implícita la autonomía, es también de advertirse que el ejercicio del Gobierno Municipal se encuentra con los límites establecidos conforme lo dispone el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política Federal. Desprendiéndose nexos jurídicos indisolubles con los Poderes Locales, que como es el caso en comento, se encuentra lo relativo a la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.

Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

AYUNTAMIENTO, LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos

ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es procedente por parte de ese H. Congreso, revocar el mandato como Presidente Municipal al C. Santa Cruz Nava Lezama y demás funcionarios.

VI.- Tal como lo hemos señalado con anterioridad, fuimos desalojados del lugar donde vendíamos nuestros productos, por instrucciones del presidente municipal, sin que nos haya ofrecido un lugar donde seguir vendiendo los mismos, violentando con ello el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo es importante señalar a este H. Congreso que en el lugar donde actualmente vendemos nuestros productos, hemos sido objeto de permanente acoso por autoridades municipales y algunos comerciantes les han robado sus mercancías, por lo que es importante se dé una pronta solución a este conflicto, ya que el presidente municipal

no tiene intenciones de resolver el mismo, pues por el contrario amenaza de manera constante con volver a desalojarnos del lugar que actualmente ocupamos lo que sin duda alguna produciría un enfrentamiento con los comerciantes y vecinos de esta localidad con la policía al servicio del presidente municipal. Sustentamos nuestra petición en los preceptos siguientes:

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por violaciones graves y sistemáticas a los supuestos, planes o programas que afecten los intereses de la comunidad, del municipio, del estado o federación;

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social;

IV.- Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;

V.- Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros municipios,

el estado o federación.

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;

V.- Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

VI.- Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;

VIII.- Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del municipio;

IX.- Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;

X.- Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del ayuntamiento.

Luego entonces como podrán percatarse, el C. SANTA CRUZ NAVAZA LEZAMA, a violado de manera reiterada los preceptos antes citados, en todas y cada una de las fracciones que señalamos. Por lo tanto, resulta procedente la revocación de mandato que solicitamos.

QUINTO.- Que con los hechos antes narrados, los denunciantes establecen una relación con los supuestos que señala el artículo 95, fracciones I, V, VI;VIII; IX y X, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos: I.- Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, es decir, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, que en su orden señalan:

ARTÍCULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

I.- Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación.

II.- Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales.

III.- Por conductas que alteren el orden público y la paz social.

IV.- Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen.

V.- Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación.

SEXTO.- Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil seis, se radicó el presente asunto y se registró bajo el número JSRC/LVIII/009/2006, en el que se tuvo por recibido el escrito de denuncia de fecha catorce de noviembre de dos mil seis, recibido en esta Soberanía en la misma fecha, así como los documentos que se acompañaron para fundar su acción de Juicio de Suspensión o Revocación del Cargo, promovida por los CC. MARTÍN ABURTO MANZANAREZ, CELSO ÁLVAREZ RAMOS y MARCOS IGNACIO MEDINA, en su carácter de ciudadanos del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, en contra de los CC. SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ y ALFREDO SALAS CRUZ, Presidente, Síndico y Procurador respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y por ratificando en tiempo mediante comparecencia de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, la denuncia presentada.

Que con fecha cinco de diciembre de dos mil seis, desa-

hogada que fue la prevención realizada a los denunciantes mediante proveído de veintitrés de noviembre de ese mismo año, la Comisión Dictaminadora emitió el auto que tuvo por admitiendo la denuncia; ordenó el emplazamiento a la parte denunciada para el efecto de que diera contestación a la denuncia, ofreciera pruebas y realizara los alegatos que a su derecho convinieran; de igual forma, se ordenó notificar a la parte denunciante que se abrió periodo de ofrecimiento, recepción de pruebas y formulación de alegatos, en términos del artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y dispuso, respetando la autonomía e independencia del Municipio, atribuida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dar vista al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, para que en un plazo de cinco días naturales manifestara lo que ha su derecho conviniera, habiendo transcurrido el plazo señalado sin que se recibiera escrito alguno dando respuesta por parte de dicho Cabildo, precluyéndose el término para hacerlo.

Que asimismo, los servidores públicos denunciados SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ y ALFREDO SALAS CRUZ, contestaron en tiempo la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo el primero de los nombrados:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la Plaza Central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero Centro de Municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua, tal y como pretenden hacer creer a este Honorable Congreso del Estado; aunado a lo anterior, dichos comerciantes ambulantes no contribuyen al Desarrollo del Municipio, del Estado y de la Federación, ya que no aportan contribuciones, derechos, refrendos, ni ninguna otra clase de arancel, al que todo mexicano se encuentra obligado a aportar, como lo establece la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, que impone la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Efectivamente, con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 hrs.; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes am-

bulantes, instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, lo anterior, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los Regidores como las demás autoridades Municipales, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la Ciudad, ante el reclamo de la Ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro Municipio, ante tal circunstancia, el honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Gro. AUTORIZÓ LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD TANTO DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO COMO ALGUNOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LLEGARON EN ESOS MOMENTOS; DICHO DESALOJO FUE ACORDADO Y APROBADO EN UN PUNTO DE ACUERDO POR EL HONORABLE CABILDO DE NUESTRO AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE LOS VENDEDORES AMBULANTES, A LA FECHA HABÍAN HECHO CASO OMISO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE MEDIANTE OFICIO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LES HABÍA NOTIFICADO, Y REQUERIDO QUE DESALOJARAN TALES LUGARES, ADEMÁS DE QUE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DESALOJADOS, HABÍAN OMITIDO DAR CUMPLIMIENTO A LA MINUTA DE ACUERDO CELEBRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL H.

AYUNTAMIENTO, ENTRE EL CABILDO Y LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN EL ZÓCALO Y CALLES ALEDAÑAS DEL POBLADO DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., REPRESENTADOS EN ESE ACTO POR EL C. FÉLIX LÓPEZ SIERRA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA CTM; ASÍ COMO LOS CC. ALEJANDRA VÁZQUEZ RUIZ, LEONOR JUÁREZ HERRERA, JOSEFINA MARTÍNEZ LUNA, YESENIA ARREAGA MONTES **MARCOS IGNACIO MEDINA Y MARTÍN ABURTO MANZANAREZ,** TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., **QUE EL PENÚLTIMO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES ANTES CITADOS, DE MANERA POR DEMÁS SARCÁSTICA, AÚN ASÍ Y POSTEIORMENTE HABERSE SOMETIDO A LA MINUTA ANTES MENCIONADA, OCURRIÓ ANTE ESE H. CONGRESO A DENUNCIAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN QUE EL SUSCRITO Y LOS MIEMBROS DE NUESTRO HONORABLE AYUNTAMIENTO SUPUESTAMENTE INCURRIMOS.**

Durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó Policía Preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, mas en ningún momento iban dispuestos a realizar alguna detención con el uso de la fuerza o apoyados de las armas que pueden manejar, ya que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, además de que resulta por demás falso lo aseverado por los denunciantes, en el sentido de que los elementos de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento que dignamente re-

presento, amenazaron a los comerciantes, con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento, y es de todos sabido, que las amenazas surgen posteriormente a un enfrentamiento, el cual como ya se mencionó jamás existió.

II.- Es falso el hecho de la denuncia que se contesta, ya que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes LES FUERON DERRIBADOS SUS PUESTOS SEMIFIJOS, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN VACÍOS, PUES NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, PARA PODER GUARDAR SUS MERCANCÍAS, NI MUCHO MENOS PODER DEJAR CANTIDAD ALGUNA DE DINERO, SEA MÍNIMA O CONSIDERABLE, PUESTO QUE DICHS LOCALES SEMIFIJOS, NI SIQUIERA CUENTAN CON VENTANAS O PUERTAS, NI MUCHO MENOS CUENTAN CON CIMIENTOS NI UN TECHO QUE PUEDA PROTEGER LAS MERCANCÍAS QUE AHÍ SE PUDIERAN ALMACENAR; ADEMÁS, DE QUE LOS AMBULANTES, NO VIVÍAN DENTRO DE DICHS LOCALES, SI ES QUE SE LES PUEDE LLAMAR ASÍ, A CUATRO FAJILLAS UNIDAS CON ALAMBRE RECOCIDO, Y ENREDADAS CON SÁBANAS PARCHADAS, Y CON LONAS DE PLÁSTICO EN LA PARTE SUPERIOR QUE FUNGEN COMO TECHOS, TAMPOCO ES CIERTO QUE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE PARTICIPARON EN DICHO OPERATIVO, HAYAN GOLPEADO CON MACANAS Y TOLETES A MUJERES, ANCIANOS Y NIÑOS, NI MUCHO MENOS CIERTO PUEDE SER EL HECHO DE QUE SE LES HAYA ROSEADO CON GAS LACRIMÓGENO, PUESTO QUE EL SE-

GUNDO DE LOS IMPLEMENTOS MENCIONADOS NI SIQUIERA SE CUENTA CON EL, DENTRO DE LAS ARMAS CON QUE CUENTA EL CUERPO POLICÍACO; POR CUANTO HACE A LOS ANCIANOS, MUJERES Y NIÑOS, ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR; TODA VEZ QUE NO LO PERMITE EL HORARIO, EL LUGAR, POR LA CARENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SI ESTO FUERA CIERTO COMO LO AFIRMAN ¿ACASO LO OCUPABAN TAMBIÉN COMO DOMICILIO, PUES QUÉ HACÍAN AHÍ LOS NIÑOS A LAS 01:00 A.M.?.

III.- Por contener más de dos aseveraciones el presente hecho de la denuncia que se contesta, se procede a verter contestación al mismo de la siguiente manera:

- Es falso que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo, fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública, para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semi fijos materia de la presente controversia.

- Por lo que respecta a la orden que supuestamente hizo mención el Licenciado Analco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero la verdad de los hechos es la siguiente,

que mediante punto de acuerdo de Cabildo en reunión celebrada a las 13:00 hrs., del día 14 de Febrero del año en curso, la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., llegó al acuerdo de desalojar a los comerciantes ambulantes ubicados sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la Ciudad del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, se presume que la orden a que hizo mención el Lic. Analco, era la orden de desalojo acordada constitucionalmente por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

- Por cuanto hace al VIDEOCASSETTE y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese H. Congreso, consideramos que las mismas, deberán ser valoradas, conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

- Por lo que respecta al dicho de los denunciantes, respecto de la conducta que dicen es ser reiterativa por parte de las Autoridades del Municipio,

es importante aclarar a este H. Congreso, que las autoridades Municipales tomaron posesión el día 1º de Diciembre del 2005, y de ese día a la fecha únicamente se les ha desalojado una sola vez, que fue precisamente el 14 de Febrero del 2006, sin que se haya abusado de la fuerza pública, ya que se actuó conforme a derecho y en ejercicio de la ejecución de un punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., por lo que no puede ser reiterativo algo que jamás se ha consumado, como lo es el abuso de autoridad del cual dicen los quejosos fueron objeto.

IV.- El siguiente hecho, por contener más de dos aseveraciones, se contesta de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la conducta de la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el Lic. Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el Lic. Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche, esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en

las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 hrs. del día 14 de Febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de Febrero del presente año, hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando, que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etc., etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mismos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas, por lo tanto mucho menos es posible que hayan dejado ganancia en dinero en dichos locales,

puesto que si así fuera, y si las ganancias del menoscabo es tan fuerte como dicen tenerlo, por lógica se entiende que los mismos ya hubieran adquirido por lo menos un local en las partes aledañas al centro de la Ciudad, además este honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados, son locatarios del mercado Municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo, donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado Municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este H. Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados, se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro Municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar, fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 hrs. del día 17 de Febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes **CELSO ÁLVAREZ RAMOS (UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIANTES)**, **MARCOS IGNACIO MEDINA (EL SEGUNDO DE LOS DENUNCIANTES)**, GERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, ALBERTO BENIGNO FÉLIX, **NÉLIDA SANTOS GARZÓN (LA SUPUESTA CAMARÓGRAFA EL DÍA DEL DESALOJO, A QUIEN SE LE PERDIERON SUS**

PRENDAS PERSONALES), Y ALICIA CORTÉZ GÓMEZ, los cuales fueron representados por el C. LIC. JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se ostenta como Representante de dichos comerciantes ambulantes del Centro de la Ciudad de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el Mercado Municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

En tanto que el segundo de los mencionados argumentó:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la Plaza Central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero Centro de Municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua, tal y como pretenden hacer creer a este Honorable Congreso del Estado; aunado a lo anterior, dichos comerciantes ambulantes no contribuyen al Desarrollo del Municipio, del Estado y de la Federación, ya que no aportan contribuciones, derechos, refrendos, ni ninguna otra clase

de arancel, al que todo mexicano se encuentra obligado a aportar, como lo establece la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta Magna, que impone la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Efectivamente, con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 hrs.; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes, instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, lo anterior, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los Regidores como las demás autoridades Municipales, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la Ciudad, ante el reclamo de la Ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro Municipio, ante tal circunstancia, el honorable Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Gro. AUTORIZÓ LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD TANTO DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO COMO ALGUNOS COMER-

CIANTES AMBULANTES QUE LLEGARON EN ESOS MOMENTOS; DICHO DESALOJO FUE ACORDADO Y APROBADO EN UN PUNTO DE ACUERDO POR EL HONORABLE CABILDO DE NUESTRO AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE LOS VENDEDORES AMBULANTES, A LA FECHA HABÍAN HECHO CASO OMISO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE MEDIANTE OFICIO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LES HABÍA NOTIFICADO, Y REQUERIDO QUE DESALOJARAN TALES LUGARES, ADEMÁS DE QUE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DESALOJADOS, HABÍAN OMITIDO DAR CUMPLIMIENTO A LA MINUTA DE ACUERDO CELEBRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, ENTRE EL CABILDO Y LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN EL ZÓCALO Y CALLES ALEDAÑAS DEL POBLADO DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., REPRESENTADOS EN ESE ACTO POR EL C. FÉLIX LÓPEZ SIERRA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA CTM; ASÍ COMO LOS CC. ALEJANDRA VÁZQUEZ RUIZ, LEONOR JUÁREZ HERRERA, JOSEFINA MARTÍNEZ LUNA, YESENIA ARREAGA MONTES **MARCOS IGNACIO MEDINA Y MARTÍN ABURTO MANZANAREZ,** TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., **QUE EL PENÚLTIMO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES ANTES CITADOS, DE MANERA POR DEMÁS SARCÁSTICA, AÚN ASÍ Y POSTEIORMENTE HABERSE SOMETIDO A LA MINUTA ANTES MENCIONADA, OCURRIÓ ANTE ESE H. CONGRESO A DENUNCIAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN QUE EL SUSCRITO Y LOS MIEMBROS DE NUESTRO HONORABLE AYUNTAMIENTO SUPUESTAMENTE INCURRIMOS.**

Durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó Policía Preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, mas en ningún momento iban dispuestos a realizar alguna detención con el uso de la fuerza o apoyados de las armas que pueden manejar, ya que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, además de que resulta por demás falso lo aseverado por los denunciantes, en el sentido de que los elementos de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento que dignamente represento, amenazaron a los comerciantes, con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento, y es de todos sabido, que las amenazas surgen posteriormente a un enfrentamiento, el cual como ya se mencionó jamás existió.

II.- Es falso el hecho de la denuncia que se contesta, ya que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes LES FUERON DERRIBADOS SUS PUESTOS SEMIFIJOS, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN VACÍOS, PUES NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS, PARA PODER GUARDAR SUS MERCANCÍAS, NI MUCHO MENOS PODER DEJAR CANTIDAD ALGUNA DE DINERO, SEA MÍNIMA O CONSIDERABLE, PUESTO QUE DICHOS LOCALES SEMIFIJOS, NI SIQUIERA CUENTAN CON VENTANAS O PUERTAS, NI MUCHO MENOS CUENTAN CON CIMIENTOS NI UN TECHO QUE PUEDA PROTEGER LAS MERCANCÍAS QUE AHÍ SE PUDIERAN

ALMACENAR; ADEMÁS, DE QUE LOS AMBULANTES, NO VIVÍAN DENTRO DE DICHS LOCALES, SI ES QUE SE LES PUEDE LLAMAR ASÍ, A CUATRO FAJILLAS UNIDAS CON ALAMBRE RECOCIDO, Y ENREDADAS CON SÁBANAS PARCHADAS, Y CON LONAS DE PLÁSTICO EN LA PARTE SUPERIOR QUE FUNGEN COMO TECHOS, TAMPOCO ES CIERTO QUE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE PARTICIPARON EN DICHO OPERATIVO, HAYAN GOLPEADO CON MACANAS Y TOLETES A MUJERES, ANCIANOS Y NIÑOS, NI MUCHO MENOS CIERTO PUEDE SER EL HECHO DE QUE SE LES HAYA ROSEADO CON GAS LACRIMÓGENO, PUESTO QUE EL SEGUNDO DE LOS IMPLEMENTOS MENCIONADOS NI SIQUIERA SE CUENTA CON EL, DENTRO DE LAS ARMAS CON QUE CUENTA EL CUERPO POLICÍACO; POR CUANTO HACE A LOS ANCIANOS, MUJERES Y NIÑOS, ESTOS NO SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR; TODA VEZ QUE NO LO PERMITE EL HORARIO, EL LUGAR, POR LA CARENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, SI ESTO FUERA CIERTO COMO LO AFIRMAN ¿ACASO LO OCUPABAN TAMBIÉN COMO DOMICILIO, PUES QUÉ HACÍAN AHÍ LOS NIÑOS A LAS 01:00 A.M.?.

III.- Por contener más de dos aseveraciones el presente hecho de la denuncia que se contesta, se procede a verter contestación al mismo de la siguiente manera:

- Es falso que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el

desalojo, fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública, para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semi fijos materia de la presente controversia.

- Por lo que respecta a la orden que supuestamente hizo mención el Licenciado Analco, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero la verdad de los hechos es la siguiente, que mediante punto de acuerdo de Cabildo en reunión celebrada a las 13:00 hrs., del día 14 de Febrero del año en curso, la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., llegó al acuerdo de desalojar a los comerciantes ambulantes ubicados sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la Ciudad del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, se presume que la orden a que hizo mención el Lic. Analco, era la orden de desalojo acordada constitucionalmente por la mayoría de los integrantes del Cabildo.

- Por cuanto hace al VIDEOCASETE y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese H. Congreso, consideramos que las mismas, deberán ser valoradas, conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el

menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

- Por lo que respecta al dicho de los denunciantes, respecto de la conducta que dicen es ser reiterativa por parte de las Autoridades del Municipio, es importante aclarar a este H. Congreso, que las autoridades Municipales tomaron posesión el día 1º de Diciembre del 2005, y de ese día a la fecha únicamente se les ha desalojado una sola vez, que fue precisamente el 14 de Febrero del 2006, sin que se haya abusado de la fuerza pública, ya que se actuó conforme a derecho y en ejercicio de la ejecución de un punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., por lo que no puede ser reiterativo algo que jamás se ha consumado, como lo es el abuso de autoridad del cual dicen los quejosos fueron objeto.

IV.- El siguiente hecho, por contener más de dos aseveraciones, se contesta de la siguiente manera:

- Por lo que respecta a la conducta de la C. NÉLIDA SANTOS

GARZÓN, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el Lic. Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el Lic. Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche, esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 hrs. del día 14 de Febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de Febrero del presente año, hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando, que se les perdió mercancías, facturas, notas de

venta, ganancias en moneda, etc., etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mismos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas, por lo tanto mucho menos es posible que hayan dejado ganancia en dinero en dichos locales, puesto que si así fuera, y si las ganancias del menoscabo es tan fuerte como dicen tenerlo, por lógica se entiende que los mismos ya hubieran adquirido por lo menos un local en las partes aledañas al centro de la Ciudad, además este honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados, son locatarios del mercado Municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo, donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado Municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este H. Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados, se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro Municipio, debe decirse que si dichos ambulantes

se encuentran a la fecha en dicho lugar, fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 hrs. del día 17 de Febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes **CELSO ÁLVAREZ RAMOS (UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIANTES), MARCOS IGNACIO MEDINA (EL SEGUNDO DE LOS DENUNCIANTES)**, GERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, ALBERTO BENIGNO FÉLIX, **NÉLIDA SANTOS GARZÓN (LA SUPUESTA CAMARÓGRAFA EL DÍA DEL DESALOJO, A QUIEN SE LE PERDIERON SUS PRENDAS PERSONALES)**, Y ALICIA CORTÉZ GÓMEZ, los cuales fueron representados por el C. LIC. JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se ostenta como Representante de dichos comerciantes ambulantes del Centro de la Ciudad de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el Mercado Municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Jamás he vulnerado las garantías individuales de los comerciantes ambulantes, prueba de ello que con fecha 6 de Enero del 2006, ANGEL ANICA NOYOLA, EDGAR IGNACIO TRINIDAD, JERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, **MARCOS IGNACIO MEDINA, CELSO ÁLVAREZ RAMOS,** CELESTINA FLORES JACINTO, MIGUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ISIDRO BAUTISTA APARICIO, CORNELIA ROJAS DE JESÚS, JULIANA APARICIO QUIRÓZ, TOMASA LAUREANO SANTANA,

ANTONIO FÉLIX ZACARÍAS, GENOVEVA HERRERA GONZÁLEZ, LEONOR JUÁREZ HERRERA, FEDERICO APARICIO MORALES, SIXTA CALIXTO BRAVO, INÉS ABURTO MERCENARIO, MARIANO BENITO APARICIO APARICIO, ELIZABETH TEPETATE TRINIDAD, EUSEBIA ABUNDIS ROQUE, ELOÍNA ROSAS LÓPEZ, TERESA APARICIO MORALES, PEDRO APARICIO BAUTISTA, ROBERTA NEJAPA ASTUDILLO, PAULINA CRISTINO MARTÍNEZ, TERESA BENIGNO FÉLIX, JUANA BENIGNO FÉLIX, ALICIA CORTEZ GÓMEZ, EDITH PORFIRIO BENIGNO, NÉLIDA SANTOS GARZÓN, LUCILA SANTOS GARZÓN, ISAURA APARICIO QUIRÓZ Y MICAELA JUÁREZ, ocurrieron ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la Ciudad y Puerto de Acapulco, a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos del Presidente Municipal; del Regidor de Abasto y Comercio del Ayuntamiento, del Director de Seguridad Pública Municipal; del Comandante de la Policía Preventiva Municipal y del Coordinador de la Policía Investigadora Ministerial, petición de garantías que les fue sobreseído por no haber acreditado el acto reclamado de las autoridades señaladas como responsables, como lo acreditó con la copia certificada de la resolución definitiva dictada en el expediente número 17/2006; así como el auto que la declaró ejecutoriada, de lo anterior se colige que si existiere una violación flagrante a las garantías individuales de los comerciantes ambulantes, el propio Juez Federal les hubiese concedido la Protección Federal,

además de que de forma errónea, señalan que se les vulnera la garantía de libertad de empleo, contenida en el artículo 5º De nuestra Carta Magna, siendo que tal numeral, en efecto establece que nadie se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LÍCITOS**; ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, los comerciantes ambulantes, irregulares a la fecha no cumplen con los reglamentos municipales, respecto del comercio en vía pública, ya que no cuentan con los permisos correspondientes para ejercer tal actividad, razón bastante y suficiente para considerar como ilícita a la misma.

V.- Como Primera Autoridad del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., jamás me he extralimitado en el ejercicio del poder en perjuicio del pueblo que me eligió el 2 de Octubre del 2005, como Síndico Procurador por tres años, pues al contrario estoy en la mejor disposición de traerles mejoras a mis conciudadanos y paisanos sanluistecos, pues uno de los principios que me animaron a dirigir los destinos del Municipio, fue respetar y hacer respetar la Constitución Federal y las Leyes que de ella emanan, protestando en ese acto, que en caso de no acatarlo de esa manera, que el pueblo me lo demandare.

VI.- Es falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta. Efectivamente los

vendedores ambulantes fueron desalojados de la Plaza Principal del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., en virtud de que no obstante de que ya existía una minuta de acuerdo concensada el 9 de Diciembre del 2005, entre las autoridades municipales y los comerciantes, a través del Delegado de la CTM en el Municipio FÉLIX LÓPEZ SIERRA, los comerciantes ambulantes ELIA ZÚÑIGA ABARCA, **MARCOS IGNACIO MEDINA**, JOSEFINA MARTÍNEZ LUNA, ALEJANDRA VÁZQUEZ RUIZ, ADELA FLORES MANZANO, ALFREDO SALAS CRUZ, CÉSAR FLORES CANO, RODRIGO VÁZQUEZ RAMÍREZ, LEONEL FÉLIX FLORES, MARÍA LORENA LÓPEZ NAVA, NICOLÁS DE LA CRUZ MANZANO, LEONEL JUÁREZ HERRERA, YESENIA ARRIAGA MONTES Y **MARTÍN ABURTO MANZANAREZ**, personas que representaban los derechos de los ambulantes, ubicados en la Plaza Principal del Zócalo del Municipio, así como los del Primer Cuadro de la Ciudad, por lo tanto, es inconcebible que mencionen ante este H. Congreso, que se les desalojó del primer cuadro de la Ciudad, sin que se les haya dado otro lugar como alternativa, para llevar a cabo su vendimia, siendo que los mismos estuvieron de acuerdo en el lugar al que se reubicarían, de igual manera, es hasta un tanto disparatado y falso, el hecho de que mencionen de que en el lugar en el que actualmente desempeñan su irregular comercio, sean molestados por personal de la Administración que represento, siendo que si se encuentran ofertando sus productos en la calle de Matamoros

de nuestro Municipio, se debe a una minuta de acuerdo firmada entre representantes del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., y los vendedores ambulantes **CELSO ÁLVAREZ RAMOS, MARCOS IGNACIO MEDINA, NÉLIDA SANTOS GARZÓN**, ALBERTO BENIGNO FÉLIX, JERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, LEONOR JUÁREZ HERRERA, ALICIA CORTEZ GÓMEZ Y EL REPRESENTANTE DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, LIC. JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por lo cual resulta hasta un tanto infantil el hecho de que se manifieste hasta este Honorable Congreso que elementos del honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Gro., a la fecha se encuentre molestando a dichos ambulantes, si el acuerdo por el cual se encuentra en la citada calle de Matamoros, es por la minuta antes citada, de fecha 17 de Febrero del año en curso.

ES DABLE MANIFESTAR A ESTE HONORABLE CONGRESO, QUE LA PARTE DENUNCIANTE, INCURRE EN GRAVES IRREGULARIDADES, CONTRARIEDADES E INCLUSIVE EN FALSEDAD DE DECLARACIÓN, ANTE AUTORIDAD COMPETENTE, YA QUE SI APRECIAMOS EL CONTENIDO DE LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2006, DICTADA EN EL EXPEDIENTE CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2006, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PRECISAMENTE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA PÁGINA MARCADA COMO NÚMERO

5, DE DICHA RECOMENDACIÓN, ESTABLECE LO QUE A LA LETRA DICE:

"Con fecha 10 de marzo del 2006, los CC. MARCOS IGNACIO MEDINA y JERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, COMARECIERON ANTE LA coordinación regional De esta Comisión para manifestar el primero de los citados que se desiste de la queja interpuesta en contra de las diversas autoridades del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, en virtud de que desde la intervención de esta Comisión no lo han vuelto a molestar ni a intimidar, y si bien es cierto que fue desalojado del zócalo de ese municipio, también lo es que con fecha 18 de febrero del 2006, lo reubicaron en la calle Matamoros, donde actualmente se encuentra vendiendo sus productos, por lo que su petición planteada en el su escrito de queja está satisfecha, y se desiste de manera voluntaria sin coacción alguna. En similar término compareció el quejoso JERÓNIMO BAUTISTA APARICIO.

Del contenido de lo antes transcrito, se aprecia a plenitud que uno de los denunciados en el presente asunto, el C. MARCOS IGNACIO MEDINA, compareció ante la Coordinación Regional de dicha Comisión PARA EFECTO DE DESISTIRSE DE LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., LO ANTERIOR LO HIZO EN VIRTUD DE QUE CONFESÓ ANTE DICHA COMISIÓN, QUE LAS AUTORIDADES

DEL AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO, NO LOS HAN MOLESTADO NI MUCHO MENOS INTIMIDARON; SI BIEN ES CIERTO, QUE FUE DESALOJADO DEL ZÓCALO DE NUESTRO MUNICIPIO, TAMBIÉN LO ES QUE CON FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2006, LOS REUBICARON EN LA CALLE MATAMOROS, DONDE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VENDIENDO SUS PRODUCTOS, POR LO QUE SU PETICIÓN PLANTEADA EN SU ESCRITO DE QUEJA, ESTÁ SATISFECHA Y SE DESISTE DE MANERA VOLUNTARIA SIN COACCIÓN ALGUNA, Y EN SIMILARES TÉRMINOS COMPARECIÓ TAMBIÉN ANTE DICHA COMISIÓN EL C. JERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, DE LO ANTERIOR, SE ENTIENDE Y QUEDA DE MANIFIESTO LAS CONTRADICCIONES DE PARTE DE UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIANTES, PUESTO QUE ANTE ESTE HONORABLE CONGRESO DECLARA QUE HA SIDO MOLESTADO Y HOSTIGADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SIENDO QUE ANTE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIÓ A DESISTIRSE DE LA QUEJA INTERPUESTA, ARGUMENTANDO QUE NO ERA OBJETO DE MOLESTIAS Y OSTIGAMIENTOS, Y QUE FUE REUBICADO EN UNA CALLE QUE A SU JUICIO LO MANTIENE SATISFECHO, YA QUE CUMPLE CON LAS EXPECTATIVAS DE LA VENTA DE SUS PRODUCTOS.

Finalmente, el tercero de los citados denunciados señaló:

"CONTESTACIÓN A LOS ANTECEDENTES

1.- Este antecedente que contesto, respecto al suscrito es cierto que en la actualidad me desempeño como Regidor de Comercio y Abasto Popular del H.

Ayuntamiento de San Luis Acatlán.

2.- Lo que respecta a este antecedente, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, y por no ser un hecho imputado al suscrito.

3.- El antecedente que hoy contesto es falso; en virtud de que en ningún momento giré instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes; ya que no está dentro de mis funciones ordenar ni encabezar tales acciones, tal y como lo acreditaré plenamente en el presente procedimiento; dejándose ver plenamente la oscuridad e improcedencia de la denuncia entablada en mi contra.

4.- Este antecedente es cierto, agregando, que la recomendación emitida por la CODDEHUM, en ninguna de sus partes tienen por cierta y acreditada la participación de forma directa o indirecta del suscrito Regidor, tal y como se aprecian claramente en la foja 17 (Resolución CODDEHUM) que los supuestos quejosos acreditaron la participación en los hechos que se adolecen, de varios Servidores Públicos sin acreditar plenamente la participación del suscrito Regidor, esto fue, en la reproducción de un videocasete presentado por los quejosos.

5.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

6.- NI lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando que por ningún momento la CODDEHUM, ni el Presidente Municipal me informaron tal circunstancia, ya que como lo he mencionado no está dentro de mis funciones representar legalmente al Ayuntamiento Municipal.

7.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

8.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando que de la lectura del mismo es confusa.

9.- El antecedente referido en este punto es cierto agregando que en ningún momento he aceptado ni se me ha acreditado con las pruebas idóneas ante autoridad competente que participé en el desalojo motivo de la presente denuncia; y si bien es cierto que se contestó ante la CODDEHUM, pero únicamente fue porque se me estaba requiriendo de tal contestación, ya que de forma injusta e injustificada se me ha estado involucrando en hechos en los que no tengo ni he tenido participación alguna, ni está, dentro de mis funciones como servidor público realizarlas.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I.- Este primer Hecho que contesto, Ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio; agregando, que es, en virtud, de que, como los denunciantes claramente lo refieren, al redactar este hecho, el suscrito Regidor

en ningún momento tuvo participación alguna sobre el desalojo de que dicen fueron objeto, ya que manifestaron claramente que quienes participaron fueron "...El C.P. SANTA CRUZ NAVA LEZAMA, Presidente Municipal de San Luis Acatlán... Director de la Policía Preventiva, Comandante y elementos de la misma corporación, de tránsito municipal el C. MIGUEL CALIXTO "N", Síndico Procurador, El Asesor Jurídico de apellidos ANALCO LEYVA, ERIC MEDINA "N" Director de Cultura y Deportes, el Director de Protección Civil y el Secretario General, todos del H. Ayuntamiento Municipal..." en tales circunstancias, y al no involucrar directamente al suscrito en su narración de hechos de participación de las conductas que supuestamente se adolecen, deviene improcedente la presente denuncia concretamente a mi persona.

No omito manifestar bajo protesta de decir verdad, que el día que se refieren los denunciados en que sucedieron los hechos, el 14 de febrero del año en curso, a partir de las ocho horas, me encontraba descansando en mi domicilio particular ubicado Emiliano Zapata Sin Número, Barrio de San Miguel de aquella ciudad en que resido, enterándome de lo sucedido al día siguiente cuando me presenté a laborar; circunstancia que les consta plenamente a los CC. Antonio Miranda Huerta y la C. Divina Salas Vázquez, a quienes en su momento ofreceré como testigos

ante esa H. Comisión Instructora.

Cabe mencionar para su conocimiento del H. Congreso, que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal al que pertenece, documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contarán con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho. Circunstancia que se corroborará en la secuela procesal que nos ocupa.

Hago de su amplio conocimiento a esa H. Comisión Instructora, que bajo protesta de decir verdad manifiesto, que únicamente tuve contacto con los hoy denunciantes, en virtud, de que, de manera pacífica en repetidas ocasiones, les hice la invitación formal y por escrito, que desocuparan la plaza central de esa comunidad, ya que se considera de uso común, y se encuentra dentro de mis funciones exhortarlos para que se conduzcan conforme a derecho, dentro de las reglas Municipales, siempre de forma pacífica y apegado a las normas legales. Circunstancia que se acredita con las documentales públicas que exhibiré en el capítulo respectivo. Llegando a la conclusión, de que

los hoy denunciantes, de ahí sacaron mi nombre y cargo, para involucrarme injustamente en la presente denuncia, ya que con ningún medio de prueba fehaciente acreditan mi participación. Hecho que de igual forma se acredita con la documental privada consistente en el ejemplar del periódico EL FARO DE LA COSTA CHICA, de fecha siete de diciembre del 2006, en donde en su página 8 y 9, se desprende la declaración pública, hecha por el suscrito, y que es la verdad de los hechos. Documental que de igual forma se ofrecerá en el capítulo respectivo para los efectos de ley, conducentes.

II.- Este segundo hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

III.- El hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, deseando agregar, que los denunciantes dejan ver a la luz jurídica la falsedad con la que se conducen al narrar la denuncia planteada en contra del suscrito, esto, en virtud, de que, claramente narran al principio del presente hecho, que los Servidores Públicos que llegaron ante los supuestos comerciantes hoy denunciantes, según ellos a realizar actos de desalojo, fueron los CC. Eric Medina Ramírez, Francisco Sotero Eleuterio, Luis Altamirano, Juan Carrillo, Gustavo Castro, Jesús Apreza, Mauro Zúñiga, y el Lic Analco; contradiciéndose plenamente en la parte inferior de la narración

de este mismo, ya que colocan el nombre del suscrito como participante en el desalojo que denuncian, siendo que al principio de la narración de su demanda y en el inicio del hecho señalan claramente los participantes Funcionarios, sin mencionarme en ninguna ocasión, dejándose ver la mala fe de los denunciantes, con el único propósito de querer perjudicarme en mi carrera Política, sin asistirles jurídicamente la razón.

Cabe mencionar, que las argumentaciones antes aludidas, se acreditarán plenamente con el supuesto casete de video grabación, que exhiben los denunciantes y que piden sean reproducidos, teniendo la certeza que en el mismo el suscrito no aparece como participante del desalojo denunciado; **circunstancia que incluso la Comisión de Defensa de Derechos Humanos**, ya acreditó con fecha 11 de abril del presente año, al constituirse al Municipio de San Luis Acatlán y en presencia de NÉLIDA SANTOS GARZÓN Y MARTÍN ABURTO MANZANAREZ, procedió a proyectar el video casete ofrecido en ese momento por los hoy denunciantes, y dentro de las primeras imágenes y audio que dio fe, apreció la voz del segundo de los mencionados, ya que fue quien grabó, por ser líder de los comerciantes, de igual forma apreció la comisión, a los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento referido, dentro de los cuales los denunciantes identificaron a JOSÉ LUIS APREZA SALINAS, ELEODORO

LÓPEZ MOSSO, MARGARITO ZÚÑIGA SANTOS, PEDRO FIGUEROA, SILVERIO FIGUEROA RÍOS, LUIS MARTÍNEZ ALTAMIRANO, LORENZO MORALES VILLANUEVA, GUSTAVO CASTRO SOLÍS, ALBINO NAZARIO LIBORIO, entre otras personas; **circunstancia que se corroborará plenamente en la resolución emitida por la CODDEHUM en el expediente número CRC/017/2006-1, recomendación 26-2006, específicamente en la foja 17;** documental pública que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 350 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado supletoriamente en la materia; y que los propios denunciadores exhibieron en la denuncia en contra del suscrito; hecho que acredita plenamente la falsedad ante Autoridad con la que se conducen los denunciadores, y que al ser corroborado, el suscrito procederá en su contra ante la instancia Penal competente por los diversos delitos de Falsedad de Declaración ante Autoridad, Difamación y lo que resulte; solicitando desde este momento analizar detalladamente tales argumentaciones en la secuela procesal que nos ocupa, para llegar al convencimiento de la presente denuncia en contra del suscrito.

IV.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, agregando, que atendiendo y analizando la denuncia que presentaron los hoy denunciadores ante la CODDEHUM en el expediente número CRC/017/2006-1, recomendación 26/2006, específicamente en la fo-

ja 17, y por economía procesal solicito se me tenga por reproducido, se aprecia claramente la falsedad con la que se conducen los denunciadores, ya que en esta nueva denuncia aumentan hechos que supuestamente pasaron, aunado que ningún momento precisan que el suscrito participó de forma directa o indirecta en el supuesto desalojo motivo de la presente denuncia.

V.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando, que de la propia narración que hacen los aquí denunciadores, se aprecian que el suscrito jamás le ha violentado garantía alguna, ya que únicamente se concretan a manifestar lo que la constitución les guarda, pasando por alto que la propia Carta Magna, en el artículo 115 fracción Primera, los obliga concretamente a acreditar plenamente los hechos violatorios, y no únicamente como lo especifican en transcribir o citar artículos sin haber agotado la comprobación ante autoridad competente; aunado que en ningún momento manifiestan que como Autoridad yo les he violado; dejándose ver pues, que no han demostrado ante Autoridad Judicial alguna que se le hayan violado las garantías a que se refieren como supuestos comerciantes establecidos en la plaza central que aluden; y en consecuencia contrariamente, si tuvieran razón que se le violaron garantías por alguna Autoridad desde la fecha referida que fue el 14 de febrero a la actualidad,

es para que una Autoridad Judicial, ya hubiese girado un orden de aprehensión respectiva.

VI.- Este hecho, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; agregando, que como se refirió en la contestación en el hecho que antecede, los preceptos jurídicos invocados por los denunciante se deberán aplicar ante las instancias correspondientes, como lo es, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o en su caso, el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, por antes, el Ministerio Público del Fuero Común, donde deberían hacer valer sus afirmaciones, previa acreditación del Derecho de denunciante, y con las resoluciones judiciales emitidas a su favor, que acrediten que el suscrito violó algunas de las normas invocadas en este hecho, pedir hasta ese momento se proceda políticamente en mi contra, acciones que a la luz jurídica, se aprecia que no han realizado por falta de sustento legal de los denunciante, ya que de manera extrajudicial sabemos que existe una denuncia interpuesta ante el Ministerio Público de San Luis Acatlán en el mes de febrero, y que a la fecha no han podido acreditar su denuncia ante la Autoridad Judicial competente; circunstancia que acreditaré en su momento procesal oportuno.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS
DE IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA
EN CONTRA DEL SUSCRITO**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO

ARTÍCULO 113.- Para proceder penalmente en contra de los... y Regidores de los Ayuntamientos, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder en contra del inculcado.

(Párrafo tercero)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las Autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

De la interpretación armónica, del párrafo transcrito claramente se deja entender a la luz jurídica, que se necesita, que exista resolución judicial, en donde se requiera de un Servidor Público para ser procesado y sujeto a proceso, ya que con tal justificación, el Congreso en su caso, y de ser procedente el juicio Político dejaría al sujeto a disposición de la Autoridad que lo reclama; sin tal formalidad y al no estar acreditada la responsabilidad del servidor público ante Autoridad Judicial, se violaría el precepto indicado.

Artículo 113.-...

(Párrafo quinto)

El efecto de la declaración de que da lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en Sentencia Absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la Sentencia fuese condenatoria, y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

De igual forma, de la interpretación que nos da el párrafo transcrito, claramente la Constitución le pone al sujeto el nombre de inculpado, y esto únicamente sucede en un proceso Judicial, dando a entender que forzosamente se necesita e la denuncia planteada ante el Ministerio Público, donde se haya ejercido acción penal, y que ésta a consideración sea avalada por un Juez Penal de Primera Instancia, girando en su caso una orden de aprehensión, es hasta ese momento que se dejaría a disposición de la Autoridad Judicial al sujeto servidor Público; corroborándose tal interpretación, al referir el mismo párrafo, que si el Proceso Penal culmina en Sentencia Absolutoria el inculpado podrá reasumir su función; dejándose claro Jurídicamente que en el caso concreto no existe mandato Judicial de requerimiento hacia mi persona, para ser procesado por cualquier tipo de conducta ilícita que se me haya acreditado.

SÉPTIMO. Que de acuerdo al

artículo 95 bis fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el denunciante tiene un plazo de 5 días naturales para ofrecer pruebas, derecho que no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes y ofrecidas que fueron, se realizó el desahogo de las mismas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de agosto del año en curso, sin la asistencia de las partes. Asimismo, ninguna de las partes formuló alegatos y se les tuvo por precluido el término de cinco días naturales para presentar sus respectivas conclusiones.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que la Comisión Dictaminadora realizó bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que la Comisión Instructora es competente para conocer y emitir el Dictamen de Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, fracción XXVI de la Constitución Política Local, en correlación con los artículos 46, 49 fracción XXV, 167 de la Ley Orgánica del Poder Legis-

lativo, y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

SEGUNDO.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil; no debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o a la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan

aplicables al caso.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de fondo, es imprescindible verificar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ y ALFREDO SALAS CRUZ, ostentan los cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de acuerdo a las mismas constancias que obran en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

CUARTO.- En otro orden de ideas, en la búsqueda de la real verdad y basándose en el sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria que expresa que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto; esta Comisión Instructora, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y dado el procedimiento atípico que nos ocupa, se hizo valer de las pruebas aportadas por ambas partes. Sustentan estos criterios las Tesis de Jurisprudencia P. XLVII/96 PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIO-

LATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- Pleno.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, abril de 1993.- Página 125; y PRUEBA, ADQUISICIÓN PROCESAL.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XV-II Febrero.- Tesis I. 6°. T. 97 K.- Página 479.

QUINTO.- Para poder determinar si se encuentran o no comprobados los supuestos del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta Comisión Instructora realizó un estudio integral de la denuncia, misma que de acuerdo a los hechos se establece una relación con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, por lo que se analizará en forma individual cada uno de éstos, relacionándolos con las constancias de prueba que obran en el expediente.

ARTÍCULO 95, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.- "POR ASUMIR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS O INCURRIR EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR", ES DECIR, ARTÍCULO 94, RELACIONADO CON LAS FRACCIONES I.- "POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LOS PRESUPUESTOS, PLANES O PROGRAMAS QUE AFECTEN LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD, DEL MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN"; II. "POR VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"; III. "POR CONDUCTAS QUE ALTEREN EL ORDEN PÚBLICO Y LA PAZ SOCIAL";

IV. "POR EMITIR DISPOSICIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS CONTRARIAS A LAS CONSTITUCIONES GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN"; Y V. "POR VIOLACIONES INTENCIONALES Y GRAVES A LOS CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS CON OTROS MUNICIPIOS, EL ESTADO O LA FEDERACIÓN".

Al respecto, aducen en síntesis los denunciantes:

"Que desde que el servidor público denunciado SANTACRUZ NAVA LEZAMA asumió el cargo de Presidente Municipal, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de la ciudad, intimidándolos que si no desalojaban el lugar, procedería a hacerlo por medio de la fuerza pública; hecho que ocurrió el día 14 de febrero de 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, cuando un grupo de alrededor de sesenta personas y por instrucciones del Presidente, del Síndico, Regidor de abasto y Comercio, así como del asesor jurídico del Ayuntamiento y otros funcionarios, iniciaron el desalojo de los comerciantes derribando cada uno de los puestos por medio de un trascabo, llevándose su mercancía y agrediéndolos, considerando todo esto como un abuso de poder por parte de los denunciados, así como la alteración del orden público y la paz social y una violación flagrante a sus garantías individuales".

Para acreditar lo anterior, exhibieron como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados contestaron la denuncia, argumentando el primero de ellos, **SANTACRUZ NAVAZA LEZAMA**, entre otras cosas:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la Plaza Central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero Centro de Municipio de

San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua.

Que con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 hrs.; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los Regidores como las demás autoridades Municipales acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD TANTO DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO COMO ALGUNOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LLEGARON EN ESOS MOMENTOS; DESALOJO QUE FUE ACORDADO Y APROBADO EN UN PUNTO DE ACUERDO POR EL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE LOS VENDEDORES

AMBULANTES, A LA FECHA HABÍAN HECHO CASO OMISO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE MEDIANTE OFICIO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LES HABÍA NOTIFICADO Y REQUERIDO QUE DESALOJARAN TALES LUGARES, ADEMÁS DE QUE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DESALOJADOS, HABÍAN OMITIDO DAR CUMPLIMIENTO A LA MINUTA DE ACUERDO CELEBRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, ENTRE EL CABILDO Y LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN EL ZÓCALO Y CALLES ALEDAÑAS DEL POBLADO DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., REPRESENTADOS EN ESE ACTO POR EL C. FÉLIX LÓPEZ SIERRA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA CTM; ASÍ COMO LOS CC. ALEJANDRA VÁZQUEZ RUIZ, LEONOR JUÁREZ HERRERA, JOSEFINA MARTÍNEZ LUNA, YESENIA ARREAGA MONTES **MARCOS IGNACIO MEDINA Y MARTÍN ABURTO MANZANAREZ,** TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

Que durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se utilizó Policía Preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, puesto que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, resultando falso que los elementos de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento amenazaron a los comerciantes con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento.

II.- Que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes LES FUERON DERRIBADOS SUS PUESTOS SEMIFIJOS, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN VACÍOS, PUES NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PODER GUARDAR SUS MERCANCÍAS, NI MUCHO MENOS PODER DEJAR CANTIDAD ALGUNA DE DINERO, SEA MÍNIMA O CONSIDERABLE, PUESTO QUE DICHOS LOCALES SEMIFIJOS NI SIQUIERA CUENTAN CON VENTANAS O PUERTAS, NI MUCHO MENOS CUENTAN CON CIMIENTOS NI UN TECHO QUE PUEDA PROTEGER LAS MERCANCÍAS QUE AHÍ SE PUDIERAN ALMACENAR; ADEMÁS, DE QUE LOS AMBULANTES, NO VIVÍAN DENTRO DE DICHOS LOCALES; QUE TAMPOCO ES CIERTO QUE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE PARTICIPARON EN DICHO OPERATIVO, HAYAN GOLPEADO CON MACANAS Y TOLETES A MUJERES, ANCIANOS Y NIÑOS, NI MUCHO MENOS CIERTO PUEDE SER EL HECHO DE QUE SE LES HAYA ROCIADO CON GAS LACRIMÓGENO.

III.- Que es falso que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semi fijos materia de la presente controversia.

- Por cuanto hace al VI-DEOCASETE y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese H. Congreso, consideramos que las mismas deberán ser valoradas conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

IV.- Por lo que respecta a la conducta de la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el Lic. Analco correataron a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es ilógico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el Lic. Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a

las 01:00 hrs. del día 14 de Febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de Febrero del presente año hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etc., etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su interior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mimos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas; además, ese honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados son locatarios del mercado Municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las

instalaciones que ocupa el mercado Municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este H. Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro Municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 hrs. del día 17 de Febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes **CELSO ÁLVAREZ RAMOS (UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIANTES), MARCOS IGNACIO MEDINA (EL SEGUNDO DE LOS DENUNCIANTES)**, GERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, ALBERTO BENIGNO FÉLIX, **NÉLIDA SANTOS GARZÓN (LA SUPUESTA CAMARÓGRAFA EL DÍA DEL DESALOJO, A QUIEN SE LE PERDIERON SUS PRENDAS PERSONALES)**, Y ALICIA CORTÉZ GÓMEZ, los cuales fueron representados por el C. LIC. JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se ostenta como Representante de dichos comerciantes ambulantes del Centro de la Ciudad de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el Mercado Municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Y para soportar su argumentación, exhibió como pruebas

en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano,

debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por su parte, el servidor

público denunciado **MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ**, al contestar la denuncia, entre otras cosas refirió:

"I.- Es totalmente falso el hecho correlativo de la denuncia que se contesta, el grupo de comerciantes que se encontraban establecidos en la Plaza Central de San Luis Acatlán y en las calles de Matamoros y Francisco I. Madero Centro de Municipio de San Luis Acatlán, son comerciantes ambulantes, que escasamente tenían dos años de forma interrumpida, es decir no establecidos, ya que su vendimia era organizada solamente en eventos especiales, tales como la feria del pueblo, temporada decembrina entre otros acontecimientos, mas no de forma continua.

Que con fecha 14 de Febrero del 2006, aproximadamente a la 01:00 hrs.; se procedió a desalojar los puestos vacíos de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en términos del punto de acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, ya que en dicho punto de acuerdo, tanto los Regidores como las demás autoridades Municipales acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en

general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública de nuestro Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD Y SEGURIDAD TANTO DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO COMO ALGUNOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE LLEGARON EN ESOS MOMENTOS; DESALOJO QUE FUE ACORDADO Y APROBADO EN UN PUNTO DE ACUERDO POR EL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO, DEBIDO A QUE LOS VENDEDORES AMBULANTES, A LA FECHA HABÍAN HECHO CASO OMISO A LOS DIVERSOS REQUERIMIENTOS QUE MEDIANTE OFICIO EL HONORABLE AYUNTAMIENTO LES HABÍA NOTIFICADO Y REQUERIDO QUE DESALOJARAN TALES LUGARES, ADEMÁS DE QUE LOS COMERCIANTES AMBULANTES DESALOJADOS, HABÍAN OMITIDO DAR CUMPLIMIENTO A LA MINUTA DE ACUERDO CELEBRADA EN LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, ENTRE EL CABILDO Y LOS COMERCIANTES ESTABLECIDOS EN EL ZÓCALO Y CALLES ALEDAÑAS DEL POBLADO DE SAN LUIS ACATLÁN, GRO., REPRESENTADOS EN ESE ACTO POR EL C. FÉLIX LÓPEZ SIERRA, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO MUNICIPAL DE LA CTM; ASÍ COMO LOS CC. ALEJANDRA VÁZQUEZ RUIZ, LEONOR JUÁREZ HERRERA, JOSEFINA MARTÍNEZ LUNA, YESENIA ARREAGA MONTES **MARCOS IGNACIO MEDINA Y MARTÍN ABURTO MANZANAREZ**, TODOS Y CADA UNO DE LOS ANTES MENCIONADOS COMERCIANTES AMBULANTES DEL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

Que durante el desalojo de los puestos vacíos, jamás se

utilizó Policía Preventiva armados, ya que solamente ocurrirían a hacer labor de presencia, puesto que en ningún momento se pretendió proclamar a la violencia con dicho acto, resultando falso que los elementos de la Policía Preventiva del H. Ayuntamiento amenazaron a los comerciantes con que regresarían al otro día a desalojarlos a todos, pues jamás aconteció tal situación, ya que no se suscitó ningún tipo de enfrentamiento.

II.- Que jamás, hubo mercancías de parte de los comerciantes ambulantes a quienes LES FUERON DERRIBADOS SUS PUESTOS SEMIFIJOS, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN VACÍOS, PUES NO CUENTAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS PARA PODER GUARDAR SUS MERCANCÍAS, NI MUCHO MENOS PODER DEJAR CANTIDAD ALGUNA DE DINERO, SEA MÍNIMA O CONSIDERABLE, PUESTO QUE DICHOS LOCALES SEMIFIJOS NI SIQUIERA CUENTAN CON VENTANAS O PUERTAS, NI MUCHO MENOS CUENTAN CON CIMIENTOS NI UN TECHO QUE PUEDA PROTEGER LAS MERCANCÍAS QUE AHÍ SE PUDIERAN ALMACENAR; ADEMÁS, DE QUE LOS AMBULANTES, NO VIVÍAN DENTRO DE DICHOS LOCALES; QUE TAMPOCO ES CIERTO QUE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS QUE PARTICIPARON EN DICHO OPERATIVO, HAYAN GOLPEADO CON MACANAS Y TOLETES A MUJERES, ANCIANOS Y NIÑOS, NI MUCHO MENOS CIERTO PUEDE SER EL HECHO DE QUE SE LES HAYA ROCIADO CON GAS LACRIMÓGENO.

III.- Que es falso que el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal del Ayun-

tamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Gro., me encontraba en el lugar de los hechos, puesto que las personas que llevaron a cabo el desalojo fueron macheteros y cargadores, los cuales fueron resguardados por la fuerza pública para efecto de poder evitar cualquier enfrentamiento que pudiera suscitarse entre los comerciantes y las personas encargadas de levantar los puestos semi fijos materia de la presente controversia.

- Por cuanto hace al VIDEOCASSETTE y las fotografías que dicen los denunciantes tienen en su poder y exhibieron a ese H. Congreso, consideramos que las mismas deberán ser valoradas conforme a la sana crítica, y en el entendido de que dado el menoscabo económico que han sufrido los ambulantes desalojados, son capaces de haber montado fotografías, como haber fabricado el citado video dada las pérdidas económicas que representa el hecho de no encontrarse vendiendo a la fecha en el primer cuadro de la ciudad, lugar en el cual están acostumbrados a desempeñar su ilegal labor.

IV.- Por lo que respecta a la conducta de la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN, es preciso destacar que resulta falso las aseveraciones en el sentido de que policías preventivos, y el Lic. Analco corretearon a dicha persona, ni mucho menos cierto resulta el hecho de que forcejearon con ella, ya que es iló-

gico que una dama pueda lidiar en contra de dos o más policías, incluidos el Lic. Analco entre ellos, ya que por la sensibilidad y fragilidad de una dama, tal hecho resulta inverosímil como el hecho de que altas horas de la noche esta persona haya tenido prendas de valor y sabiendo al lugar y en las condiciones en que supuestamente ellos narran se encontraba, se haya colocado las prendas de valor que usualmente utiliza los días domingos, ni mucho menos creíble resulta que si el lanzamiento comenzó a las 01:00 hrs. del día 14 de Febrero del 2006, y si los comerciantes argumentan que se desalojaron 50 puestos, tal desalojo haya durado 5 horas; de igual manera, no es posible que la C. NÉLIDA SANTOS GARZÓN haya forcejeado y corrido durante un período de 4 horas, puesto que solamente los deportistas de alto rendimiento pueden aguantar tal cantidad de horas corriendo sin parar, y además filmando los hechos.

- Es falso que los comerciantes ambulantes desalojados el día 14 de Febrero del presente año hayan sufrido menoscabo económico durante el desalojo, argumentando que se les perdió mercancías, facturas, notas de venta, ganancias en moneda, etc., etc., etc., puesto que por principio de cuentas es dable destacar el hecho de que los supuestos "locales" de los que fueron desalojados los ambulantes de mérito, no contaban con ninguna mercancía en su in-

terior, pues como se mencionó en el hecho número I, los mimos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias como para poder almacenar las mercancías que dicen les fueron extraviadas; además, ese honorable congreso deberá tomar en cuenta que la mayoría de los ambulantes desalojados son locatarios del mercado Municipal de nuestra localidad y/o cuentan con local fuera del mismo donde exhiben su mercancía, por lo que de forma por demás ventajosa pretenden acaparar marchantes dentro y fuera de las instalaciones que ocupa el mercado Municipal, situación que deberá ser valorada al momento de resolver por este H. Congreso.

- Por cuanto hace a que a la fecha los ambulantes desalojados se encuentran expendiendo sus productos en la calle Matamoros de nuestro Municipio, debe decirse que si dichos ambulantes se encuentran a la fecha en dicho lugar fue debido a la minuta de acuerdo celebrada en las instalaciones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, precisamente a las 17:15 hrs. del día 17 de Febrero del 2006, en donde los comerciantes ambulantes **CELSO ÁLVAREZ RAMOS (UNO DE LOS AQUÍ DENUNCIANTES), MARCOS IGNACIO MEDINA (EL SEGUNDO DE LOS DENUNCIANTES)**, GERÓNIMO BAUTISTA APARICIO, ALBERTO BENIGNO FÉLIX, **NÉLIDA SANTOS GARZÓN (LA SUPUESTA CAMARÓGRAFA EL DÍA DEL DESALOJO, A QUIEN SE LE PERDIERON SUS PRENDAS PERSONALES)**, Y ALICIA

CORTÉZ GÓMEZ, los cuales fueron representados por el C. LIC. JOSÉ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien se ostenta como Representante de dichos comerciantes ambulantes del Centro de la Ciudad de San Luis Acatlán, Gro., por lo tanto, es falso el hecho de que los comerciantes mencionen que no hay cupo en los locales que ocupa el Mercado Municipal, sino que por voluntad propia y por así convenir a sus intereses, desean vender en la vía pública.

Aportando en su defensa como pruebas las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo, de fecha cuatro de

febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa

al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por su parte, el denunciado **ALFREDO SALAS CRUZ**, al contestar la denuncia, concretamente señaló:

Que en la actualidad me desempeño como Regidor de Comercio y Abasto Popular del H. Ayuntamiento de San Luis Acatlán. Que en ningún momento giré instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes; ya que no está dentro de mis funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que es cierto que la recomendación emitida por la CODDEHUM, en ninguna de sus partes tienen por cierta y acreditada la participación de forma directa o indirecta del suscrito Regidor, tal y como se aprecian claramente en la foja 17 (Resolución CODDEHUM) que los supuestos quejosos acreditaron la participación en los hechos que se adolecen, de varios Servidores Públicos sin acreditar plenamente la participación del suscrito Regidor; que en ningún mo-

mento he aceptado ni se me ha acreditado con las pruebas idóneas ante autoridad competente que participé en el desalojo motivo de la presente denuncia.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

"Que como los denunciantes claramente lo refieren, el suscrito Regidor en ningún momento tuvo participación alguna sobre el desalojo de que dicen fueron objeto, ya que manifestaron claramente que quienes participaron fueron "...El C.P. SANTA CRUZ NAVA LEZAMA, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Director de la Policía Preventiva, Comandante y elementos de la misma corporación, de tránsito municipal el C. MIGUEL CALIXTO "N", Síndico Procurador, El Asesor Jurídico de apellidos ANALCO LEYVA, ERIC MEDINA "N" Director de Cultura y Deportes, el Director de Protección Civil y el Secretario General, todos del H. Ayuntamiento Municipal..." en tales circunstancias, y al no involucrar directamente al suscrito en su narración de hechos de participación de las conductas que supuestamente se adolecen, deviene improcedente la presente denuncia concretamente a mi persona. Que el 14 de febrero del año en curso, a partir de las ocho horas, me encontraba descansando en mi domicilio particular, enterándome de lo sucedido al día siguiente cuando me presenté a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal al que pertenezco, docu-

mentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho; que el único contacto que tuve con los hoy denunciantes, fue que en repetidas ocasiones y de manera pacífica les hice la invitación formal y por escrito para que desocuparan la plaza central de esa comunidad, ya que se considera de uso común y se encuentra dentro de mis funciones exhortarlos para que se conduzcan conforme a derecho, dentro de las reglas Municipales".

Para demostrar su dicho, aportó en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos

en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Así, tenemos que, de acuerdo con el sistema de libre apreciación de la prueba que establece la ley, y con base a la exposición de los razonamientos que se han de tener en cuenta para valorar jurídicamente las pruebas aportadas al juicio, esta Comisión Instructora procede al análisis individual y concreto del material probatorio existente en autos.

Por cuanto a los elementos probatorios ofrecidos por los denunciados Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con

fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hu-**

biese presentado la queja o denuncia...". Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

De igual forma, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES"**.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los

criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Teniendo la misma suerte el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado

los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo,

apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para

reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos

comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que toca a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes am-

bulantes y de sus representantes.

De igual forma, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, sin embargo, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha

cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciantes.

En consecuencia, del análisis realizado al conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes **Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina**, se llega a la conclusión de que con las mismas no se acreditan las hipótesis plasmadas en el artículo 95, fracción I, relacionado con las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 94, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues al no estar comprobados el supuesto contenido en el artículo 95, fracción I, que dice: "Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior", es decir, relativo al artículo 94, relacionado con las fracciones I.- "Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten

los intereses de la comunidad, del municipio, del estado o de la federación"; II. "Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales"; III. "Por conductas que alteren el orden público y la paz social"; IV. "Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las constituciones general de la república y política del estado de guerrero, y las leyes que de ellas emanen"; y V. "por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros municipios, el estado o la federación", **resulta improcedente** la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los **CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz**, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Siguiendo con el análisis de las causales por las cuales los denunciantes pretenden se les revoque el cargo a los servidores públicos denunciados, se procede a examinar la causal prevista en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que dice: "Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones", los denunciantes manifestaron de manera sustancial:

"Que desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el car-

go de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Para robustecer su dicho, los denunciantes ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas

ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

En su defensa, los servidores públicos denunciados refirieron en síntesis:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para justificar su argumento, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de

acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos

requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del

día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el li-

cenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo

y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a **Alfredo Salas Cruz**, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo su-

cedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciados, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho".

Para demostrar su dicho, ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada

población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en relación a los medios de prueba aportados por los denunciados Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE**

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia..."**. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se

les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES"**.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un va-

lor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comentario, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su

oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es

desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que concierne a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes

junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como

los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, adminiculando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

Bajo ese tenor, del análisis realizado al conjunto de las pruebas aportadas por los denunciantes **Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina**, se concluye que no se acredita la hipótesis establecida en el artículo 95, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en virtud de no haberse demostrado el supuesto "Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones"; consecuentemente, **resulta improcedente** la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los **CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz**, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Por lo que toca a la hipótesis señalada en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que es del tenor: "**Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones**", los denunciantes adujeron:

"Que desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero

del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Para reforzar su dicho, los denunciantes ofrecieron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

En su defensa, los servidores públicos denunciados refirieron en síntesis:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a

las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para justificar su argumento, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y**

Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero

de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año

2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocu-

pa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán

de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a **Alfredo Salas Cruz**, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I.

Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho".

Para demostrar su dicho, ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Ahora bien, en relación a

los medios de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos

humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia..."**. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

"Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de

1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES"**.- La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores

públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada

con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina

Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

Igual valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor pro-

batorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que concierne a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja in-

terpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente estable-

cidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

De lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado estima que con las constancias probatorias ofrecidas por los denunciados no se acredita el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro "**Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones**", por tanto, resulta

improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

En cuanto a la hipótesis señalada en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala: **"Por adoptar conductas sistémicas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio"**, los denunciantes argumentaron, entre otras cosas:

"Que desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Los denunciantes aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número

026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer

cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la ci-

tada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten

de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los

comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se reubicarían en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y

calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de fun-

cionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Respecto a **Alfredo Salas Cruz**, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contarán con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho".

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del

Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

En atención a los medios de prueba aportados por los denunciantes Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cierto es también que por cuanto hace a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis

de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denun-**

cia...". Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES"**. - La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales

vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo deriva de la recomendación antes analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados, por ende, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar

en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comentario, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En cuanto al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada

por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

Sin embargo, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en

calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor merece el acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos

no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo

de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

De lo expuesto, este cuerpo colegiado estima que con las constancias probatorias ofrecidas por los denunciados no se acredita el supuesto contenido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro "**Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio, siendo improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.**

En análisis de la causal contenida en la fracción IX del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que textual-

mente dice: "**Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves**", los denunciante concretamente manifestaron entre otras cosas:

"Que desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Los denunciante aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández,

Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento

les había notificado".

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso

de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los

comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y

los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, se-

ñalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a **Alfredo Salas Cruz**, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se re-

fieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contaran con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho".

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada

del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis.

Analizados los elementos de prueba aportados por los denunciadores Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, esta Comisión Instructora estima que si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, también debe tenerse por cierto que respecto a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia..."**. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza;

puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES".-** La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de

la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo es una consecuencia complementaria de la recomendación anteriormente analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados; por tanto, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de videocassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno. del Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Seminario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta

Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

No obstante ello, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y

además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor se le da al acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro

de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciados, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

No pasa desapercibido para esta Soberanía, que el co-denunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados

por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, administrando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubi-

carlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

En consecuencia, esta Comisión Instructora concluye que los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, no son aptos ni suficientes para tener por demostrado el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro **"Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves"**. Por tanto, se estima **improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.**

En análisis de la causal contenida en la fracción X del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que textualmente dice: **"Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento"**, los denunciados concretamente manifestaron entre otras cosas:

"Que desde que el C.P. Santa Cruz Nava Lezama, asumió el cargo de Presidente Municipal

Constitucional, les empezó a causar molestias a todos los comerciantes establecidos en el centro de esta Ciudad, intimidándolos de que si no se retiraban del lugar procedería a desalojarlos por medio de la fuerza pública, lo cual se realizó el 14 de Febrero del año 2006, aproximadamente a las 01:00 horas de la madrugada, derribando los puestos de mercancías por medio de un trascabo y llevándose su mercancía además de que fueron objeto de agresiones".

Los denunciantes aportaron como pruebas las documentales consistentes en: La copia certificada de la recomendación número 026/2006, emitida en el expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, de fecha 26 de mayo de 2006, firmada por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de dicha dependencia; la documental consistente en un ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que en su nota principal señala: "Violento desalojo de comerciantes en San Luis Acatlán"; así como también se recepcionó el informe signado por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, sobre la solicitud que se le hizo para que rindiera el informe requerido y remitiera copia certificada del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006-I, incluyendo las pruebas ofrecidas ante esa autoridad, así como dos videocassetes.

Por su parte, los servidores públicos denunciados refirieron:

Santacruz Nava Lezama: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Para acreditar su dicho, exhibió como pruebas en su descargo las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y

los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalán-

dose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Miguel Calixto Ramírez señaló: "Que ciertamente, aproximadamente a las 01:00 horas del día 14 de febrero de 2006, se procedió a realizar el desalojo de los comerciantes ambulantes instalados sobre la Plaza Central de San Luis Acatlán, en virtud

de que por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo, llevado a cabo a las 13:00 hrs. del día 4 de Febrero del año 2006, acordaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encontraban sobre la Plaza Principal del Zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad ante el reclamo de la ciudadanía y en general por mantener despejadas las áreas de uso común y vía pública del Municipio, autorizando el Cabildo del Ayuntamiento el uso de la fuerza pública únicamente para garantizar la tranquilidad y seguridad tanto de los empleados del Ayuntamiento como de los comerciantes, y que dicho desalojo fue aprobado porque los comerciantes ambulantes habían hecho caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficio el Ayuntamiento les había notificado".

Y ofreció como pruebas de su parte las documentales consistentes en: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995),

los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis, en el que por acuerdo general de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, determinaron reubicar a los comerciantes ambulantes que se encuentran ubicados en la plaza principal del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, ante el reclamo de la ciudadanía y por mantener despejadas las áreas de uso y vía pública, autorizando el uso de la fuerza pública y en presencia del agente del Ministerio público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, debido a que los comerciantes hicieron caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les han efectuado y en relación a la minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, señalándose el desalojo para el día catorce de febrero de dos mil seis, a las veintitrés horas; la minuta de acuerdo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil seis, entre los integrantes del Cabildo y los comerciantes ambulantes representados por el licenciado José Sánchez Sánchez, determinando por acuerdo general de las partes, que los comerciantes se

comprometen a ceder los espacios que queden disponibles para los comerciantes que lo soliciten; que los vendedores ambulantes se instalarán de manera provisional sobre la Avenida Matamoros; que los vendedores ambulantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los derechos Humanos del Estado de Guerrero, relativa al expediente número CODDEHUM/CRCCH/017/2006-I, de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis; que se desisten de la denuncia penal interpuesta ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito judicial de Altamirano, en contra de funcionarios del Honorable Ayuntamiento; y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de los representantes de los mismos.

Por cuanto hace a **Alfredo Salas Cruz**, éste señaló entre otras cosas:

"Que en ningún momento giró instrucciones para que se llevara a cabo el desalojo que se refieren los denunciantes, ya que no está dentro de sus funciones ordenar ni encabezar tales acciones; que el 14 de febrero de dos mil seis, se encontraba descansando en su domicilio particular, enterándose de lo sucedido al día siguiente cuando se presentó a laborar; que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento Municipal documentación que acredite

a los hoy denunciantes como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero de ese mismo Municipio, resultando contraproducente a lo que falsamente aluden los denunciantes, de lo contrario si contarán con tal documentación la hubiesen exhibido en su denuncia para acreditar su derecho".

Ofreció en su favor las siguientes pruebas: La minuta de acuerdos de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, en la que integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y los comerciantes Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, dirigidos por el licenciado Félix López Sierra, Delegado Municipal de la C.T.M., por acuerdo general determinaron que el día veinticinco de diciembre de ese mismo año (1995), los comerciantes establecidos en la explanada del zócalo municipal y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, se **reubicarían** en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con calle 2 de abril, de la citada población, firmando los que en la misma intervinieron; el ejemplar del periódico "El Faro de la Costa Chica", de fecha siete de diciembre de dos mil seis; y cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero

de dos mil seis.

Analizados los elementos de prueba aportados por los denunciados Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, esta Comisión Instructora estima que si bien los mismos pudieran tener un valor indiciario de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Municipio Libre, también debe tenerse por cierto que respecto a la documental consistente en la recomendación número 026/2006, deducida del expediente CODDEHUM-CRCCH/017/2006, emitida con fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ésta no tiene la fuerza para demostrar presuntas violaciones de derechos humanos. Lo anterior, tiene apoyo por analogía en la tesis aislada de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX Abril de 1999, Tesis VI.3º.16 K, visible en la página 507, que es del rubro y texto siguiente: **"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SUS RECOMENDACIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** Si bien la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con la ley que la regula es un organismo público descen-

tralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de conocer, e investigar aun de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos y formular recomendaciones; éstas no pueden ser exigidas por la fuerza o a través de otra autoridad en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que establece: **"La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia ..."**. Por tanto, la resolución final que dicte la citada comisión en las quejas y denuncias correspondientes no tiene el carácter de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ya que de acuerdo con la normatividad que la rige carece de los atributos esenciales que caracterizan a todo acto de esa naturaleza; puesto que además de que dichas recomendaciones no pueden ser exigidas por la fuerza no anula o modifican los actos contra los que se haya formulado la queja o denuncia; pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora".

De igual forma, resulta aplicable la tesis aislada de la

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Tesis XIV.2º.88 P, consultable en la página 511, de la literalidad y texto siguiente: **"COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE SUS RESOLUCIONES"**. - La resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que finca responsabilidad a un elemento policiaco por haber interrogado al sentenciado pese a no estar legalmente autorizado para ello y a un diverso agente del Ministerio Público por permitirlo, nada prueba por sí misma en un proceso penal, pues acorde con los criterios jurisprudenciales vigentes relativos a la prueba en materia penal, dicha resolución constituye sólo un indicio que debe ser valorado junto con los demás de la misma índole".

Igual suerte tiene el informe de autoridad rendido por el licenciado Juan Alarcón Hernández, en su carácter de Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en virtud de que el mismo es una consecuencia complementaria de la recomendación anteriormente analizada y éste no es suficiente para tener por demostrados los hechos denunciados; por tanto, sigue teniendo un valor de indicio. Ahora, si bien es cierto que la autoridad en su informe de mérito anexó la recomendación 026/2006, derivada del expediente CRCCH/017/2006-I, así como dos copias de video-

cassettes VHS, relativos a la queja presentada por Martín Aburto Manzanarez, denunciante en el presente asunto, y otros, en contra de los servidores públicos denunciados, en donde supuestamente se demuestra la agresión de que fueron objeto los comerciantes de San Luis Acatlán, Guerrero, sin embargo, los oferentes de esta prueba no precisaron con claridad los puntos concretos en que versaría dicha prueba, es decir, no indicaron los hechos o circunstancias que desean probar, tal como lo establece el artículo 332, párrafo segundo del Código Procesal Civil en vigor; pero además, no ministraron a este cuerpo colegiado los aparatos o elementos necesarios para estar en condiciones de reproducir las cintas a que se hace mención, como lo ordena el diverso dispositivo 333 de la ley en comento, por lo cual los cassettes, de acuerdo a la lógica y sana crítica contenida en el numeral 349 del Código procesal Civil no adquieren ningún valor probatorio pleno.

En relación al ejemplar del periódico "El Faro" de la Costa Chica, exhibido por los ahora quejosos, ésta no constituye por sí sola un valor probatorio porque el hecho ahí consignado únicamente acredita que en su oportunidad se llevó a cabo la publicación con sus reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestra la veracidad de los hechos a que la citada publicación se refiere, por tanto, la mencionada nota periodística

aportada como prueba carece de la importancia suficiente para la acreditación del hecho en ella consignado, máxime que no se encuentra administrada con diverso elemento probatorio en el que se presume mínimamente la veracidad de lo ahí publicado y en esa virtud no puede ser considerado como un medio de prueba establecido por la ley procesal ni menos aún, puede tener el carácter de prueba plena. Al caso, resulta aplicable la Tesis Aislada de la Quinta Época, sustentada por el Pleno del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, visible en la página 516, del rubro: **"PERIÓDICOS"**. Asimismo, apoya lo anterior la diversa Tesis Aislada, sustentada por la Cuarta Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXVI, consultable en la página 365, de la literalidad: **"PERIÓDICOS, NOTAS EN LOS, COMO PRUEBA"**. También resulta aplicable la Tesis Aislada, Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150 Sexta Parte, Página 192, del rubro: **"PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS"**.

No obstante ello, el valor indiciario que las pruebas antes analizadas pudieran tener es desvirtuado con los elementos de prueba aportados por los servidores públicos denunciados, toda vez que la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada en-

tre los miembros del Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, por una parte, y por la otra Alejandra Vázquez Ruiz, Leonor Juárez Herrera, Josefina Martínez Luna, Yesenia Arriaga Montes, **Marcos Ignacio Medina y Martín Aburto Manzanarez**, comerciantes establecidos en el zócalo de esa ciudad, dirigidos por Félix López Sierra, en su carácter de Delegado Municipal de la C.T.M., en donde las partes convinieron por acuerdo general que el veinticinco de diciembre de ese mismo año, dichos comerciantes se retirarían del zócalo y calles aledañas al primer cuadro de la ciudad, para reubicarse en el lugar que ocupa la cancha "Hidalgo", situada en calle Hidalgo esquina con 2 de abril de la referida población, obrando las firmas de conformidad de los que intervinieron; documental que se encuentra debidamente certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia, como lo establece el artículo 298 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y además de que al no ser objetada por la contraparte, adquiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil.

El mismo valor se le da al acuerdo de Cabildo fechado el cuatro de febrero de dos mil seis, el cual fue ofrecido en copia certificada por la parte denunciada, documental en la

que obra la certificación por funcionario público dentro de los límites de su competencia y al no ser objetada, en términos de los artículos 349 y 350 del Código Procesal Civil en vigor se le otorga valor probatorio pleno, desprendiéndose que con la misma se corrobora el convenio que se plasmó en la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, celebrada entre el cabildo del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero y los comerciantes, en el sentido de que acordaron ser reubicados éstos últimos fuera de la explanada del zócalo municipal y establecerse en otro lugar señalado ex profeso, realizándose el desalojo de dichos comerciantes debido a que éstos no cumplieron con lo pactado, haciendo caso omiso a los diversos requerimientos que mediante oficios se les efectuaron.

En lo que respecta a la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, la cual fue exhibida en copia fotostática certificada por funcionario público dentro de los límites de su competencia y no haber sido objetada por los ahora denunciantes, adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 349 y 350 de la ley adjetiva civil, de la que se aprecia que los comerciantes junto con miembros del Ayuntamiento siguen pactando su reubicación cediendo los espacios disponibles a los comerciantes que lo solicitaran, acordando

de igual manera su instalación provisional sobre la Avenida Matamoros hasta en tanto la autoridad municipal los reubicara de manera formal; que también acordaron que los comerciantes se desisten de la queja interpuesta ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en contra de funcionarios del Ayuntamiento, así como de la denuncia penal interpuesta ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Altamirano, en contra de los mismos funcionarios, y que la autoridad municipal se desiste de cualquier denuncia que haya interpuesto en contra de cualquiera de los comerciantes ambulantes y de sus representantes.

No pasa desapercibido para esta Soberanía, que el codenunciado ALFREDO SALAS CRUZ, en su carácter de Regidor de Comercio y Abasto Popular del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, ofreció como prueba cuarenta y cuatro oficios de fecha once de enero de dos mil seis, firmados por él y dirigidos a los comerciantes, oficios que se encuentran en copia fotostática simple, en los que se aprecia que los requirió para que proporcionaran copia de la licencia de funcionamiento de los últimos cinco años, así como los pagos realizados a la fecha, sustentando dichos oficios de acuerdo al artículo 156 del Bando de Policía y Buen Gobierno, ofrecimiento con el que pretende

demostrar que los ahora quejosos no son comerciantes fijos, argumentando que no existe antecedente legal alguno en los archivos del Ayuntamiento que acredite a los ahora denunciados como comerciantes legalmente establecidos en la plaza central de San Luis Acatlán, Guerrero, y en las calles Matamoros y Francisco I. Madero; documentales que por encontrarse en copia fotostática simple, por sí solas adquieren un valor presuncional, no obstante ello, adminiculando estas documentales con las copias certificadas de las diversas documentales consistentes en: la minuta de acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil cinco, el acuerdo de Cabildo de fecha cuatro de febrero de dos mil seis y la minuta de acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, en su conjunto merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 349 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues ponen de manifiesto que ya se había celebrado un convenio entre el Ayuntamiento y los comerciantes, de reubicarlos, y éstos últimos aceptaron la reubicación, sin que hasta la fecha cumplieran con lo pactado; luego entonces, estas probanzas tienen la fuerza probatoria para destruir el valor indiciario de las pruebas que fueron ofrecidas por los denunciados.

En consecuencia, esta Comisión Instructora concluye que los medios probatorios ofrecidos por los denunciados, no son

aptos ni suficientes para tener por demostrado el supuesto contenido en la fracción X del artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del rubro **"Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento"**. Por tanto, se estima **improcedente la solicitud de revocación de mandato instaurada en contra de los CC. Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz**, en sus cargos de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en la causa, se llega al convencimiento de que con las mismas no se acreditan las hipótesis de revocación de mandato en contra del Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular denunciados, pues no quedó establecido de manera indudable que dichos ediles hayan sido responsables de las conductas ilícitas que se les imputan, concluyéndose que en el presente juicio no se colma ninguno de los supuestos de revocación de mandato que prevén los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al no haber probado los denunciados sus pretensiones.

Bajo los razonamientos anteriormente expuestos, es de estimarse que no se tienen por

acreditadas las conductas asumidas por los denunciados, por lo que la Comisión Instructora."

Que en sesiones de fechas 07 y 14 de octubre del 2008, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen de Valoración Previa, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de suspensión o revocación de mandato presentada por los Ciudadanos Martín Aburto Manzanarez, Celso Álvarez Ramos y Marcos Ignacio Medina, en contra de los Ciudadanos Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas

Cruz, Presidente, Síndico Procurador y Regidor respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 884 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE MANDATO PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MARTÍN ABURTO MANZANAREZ, CELSO ÁLVARES RAMOS Y MARCOS IGNACIO MEDINA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS SANTACRUZ NAVA LEZAMA, MIGUEL CALIXTO RAMÍREZ Y ALFREDO SALAS CRUZ, PRESIDENTE, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDOR RESPECTIVAMENTE, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se comprueba que los Servidores Públicos denunciados Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, en su carácter de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San

Luis Acatlán, Guerrero, hayan incurrido en los supuestos previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la suspensión o revocación del cargo de Presidente, Síndico Procurador y Regidor de Comercio y Abasto Popular respectivamente, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, de Santacruz Nava Lezama, Miguel Calixto Ramírez y Alfredo Salas Cruz, por las consideraciones expuestas en el considerando Quinto del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad al artículo 95 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor, sométase el presente Dictamen a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese el presente Decreto a los denunciantes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIA.

ALVA PATRICICA BATANI GILES.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

EDUARDO PERALTA SÁNCHEZ.

Rúbrica.



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

**ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.**

30 de Junio

1520. *La Noche Triste. Las fuerzas de Hernán Cortés siguen siendo atacadas fieramente por los Mexicas. Ya de noche, los conquistadores huyen hacia Tlacopan, al poniente de la Gran Tenochtitlan. Cortés sufre grandes pérdidas de hombres: españoles y aliados tlaxcaltecas.*

Los conquistadores logran llegar al Pueblo de Popotla, donde recargado en un árbol Cortés llora su derrota.

1953. *Por decreto del Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines, es creado el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Se determina que el presidente del patronato sea el Secretario de Gobernación.*

1959. *Muere en la Ciudad de México, el ilustre abogado, maestro, historiador, escritor y político Don José Vasconcelos, quien naciera el 27 de Febrero de 1882 en la Ciudad de Oaxaca.*

Vasconcelos imprimió una definida y nacionalista etapa cultural a su paso por la Secretaría de Educación Pública durante el gobierno del General Álvaro Obregón.

Por sus trascendentes cátedras universitarias, discursos y ensayos, se le denominó "El Maestro de América".

Él fue el autor del lema de la Universidad Nacional de México: "Por mi raza hablará el espíritu".

En 1929 fue candidato a la Presidencia de la República.
